

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se cumplirá en Mayo de 1905 el tercer centenario de la aparición de un libro cuyo solo nombre supera al más alto encomio que de su mérito se intentara: el *Quijote*. Apréstanse á conmemorarlo y celebrarlo muchas gentes, con honrosa espontaneidad, patentizándose de este modo que la santa unidad á quien el amor llama Patria, no solo funde la diversidad de pueblos, territorios, intereses y anhelos de un día, sino también el patrimonio espiritual atesorado por las generaciones que pasaron, y los alientos vivificadores con que se han de realizar los providenciales destinos colectivos.

Aunque la mayor excelencia del homenaje consiste en ser popular, al Gobierno incumbe, no sólo asociarse á él, sino procurar el ordenado concierto de las iniciativas, ya que, dichosamente, no sea menester estímulo alguno. Este es el designio con que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para secundar y ordenar la conmemoración del tercer Centenario de la aparición del *Quijote*, se nombra una Junta, que formarán el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado, de la Guerra, de Marina y de Instrucción pública, un representante, por ella designado, de la Real Academia Española, un representante que designe la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, un representante que designe la Sociedad de Escritores y Artistas, un representante que designe el Ateneo Científico, Literario y Artístico

de Madrid, el Director de la Biblioteca Nacional, el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, el Alcalde de Madrid, un representante que nombre el Ayuntamiento de Alcalá de Henares y D. Mariano de Cavia.

El Gobierno agregará á esta Junta los representantes autorizados de otras Corporaciones que contribuyan á los festejos cuando lo estime conveniente.

Será Secretario de la Junta, con voz y voto, el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ar. 2.º La Junta podrá dividirse en Secciones y deliberar en pleno, con asistencia de la tercera parte ó más de sus miembros.

Ar. 3.º La Junta, así como las Secciones que en ella se formen, disfrutarán para sus comunicaciones oficiales la franquicia postal y telegráfica que, tratándose de un servicio público, les corresponde. Si lo estimare oportuno, podrá la Junta adoptar ó formar un reglamento para metodizar los trabajos.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Manifiesta era la conveniencia, en interés del Estado, de suprimir en los efectos timbrados que lo contienen, el año de su emisión, por la importancia del mayor gasto que venía tal requisito ocasionando. Así lo reconoció mi digno antecesor, Sr. Rodríguez San Pedro, al comprender esta reforma en el proyecto de ley definitiva del Timbre, sometido á la deliberación de las Cortes, demostrando en su bien razonada exposición de motivos, que la garantía de autenticidad del documento la ofrece principalmente, y de manera que no cabe más eficaz, el número de orden de emisión que todo efecto timbrado lleva, por medio del cual puede siempre justificarse la fecha de su emisión, la en que salió de la Fábrica para su venta, el almacén depósito de destino, y el día en que se entrega por éste al expendedor. Confirmase, además, lo acertado de esta reforma, en el ejemplo de muchas naciones, entre ellas Francia, Italia, Alemania, Bélgica

y Holanda, cuyo timbre, en el papel llamado de dimensiones, no lleva año, no siendo, por consiguiente, forzoso hacer una emisión para cada año y anular el sobrante del anterior, como por nuestra Ley se estableció.

Las Cortes, aun antes de discutir aquel proyecto de Ley definitiva, han comprendido en el articulado de la de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1904 la reforma del art. 6.º de la Ley del Timbre vigente, con el fin de poner término al perjuicio que se ocasionaba á los intereses del Estado sin ventaja real para los derechos de los particulares, más para evitar toda duda ó dificultad en el ejercicio de éstos, teniendo singularmente en cuenta la prescripción del Código civil en su art. 688, relativa al testamento ológrafo, autorizan á la vez al Gobierno para dictar las disposiciones conducentes á armonizar la reforma con cualesquiera preceptos que exijan la indicación del año del papel empleado: satisfaciéndose, desde luego, fácil y seguramente esta exigencia para 1904, con la numeración correlativa de los efectos timbrados, que durante él se entreguen á la circulación, porque partiendo de las series A, núm. 1.º, y siguiendo el orden de los que aritméticamente le suceden, no cabe se confundan esos efectos con los de ningún otro año anterior. Por lo cual se limita hoy el Gobierno á hacerlo constar así, y antes de comenzar el año de 1905, examinará con la conveniente madurez, por los medios adecuados á la índole de los preceptos que acaso deban ser modificados, el uso que corresponda de la autorización de que se trata, basando por ahora con dictar las reglas directamente encaminadas á cumplir lo establecido sobre la nueva forma de los efectos ó papel timbrado.

Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Guillermo J. de Osma

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Ene-

ro de 1904, los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series, con arreglo á lo que se determina en el art. 24 de la ley de Presupuestos generales del Estado, de 29 del mes actual, siendo para todos los efectos legales el papel sellado ó timbrado común correspondiente á 1904 el de las series A, numerado desde el 1 inclusive hasta el último número expedito dentro de dicho año, el que oportunamente se dará á conocer por publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando á la vez anulado, en su caso, cualquier sobrante de la emisión.

Art. 2.º Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la vigente Ley de este impuesto y á que se refiere el primero, que queda derogado, del Reglamento para la ejecución de la misma, serán, á partir de dicho día 1.º de Enero de 1904, y en armonía con lo dispuesto por el artículo anterior, como sigue:

Papel timbrado común.—Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara un timbre de relieve en seco, con la inscripción «Timbre del Estado», y en el centro otro, en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional y dos inscripciones expresivas de la clase y precio correspondiente. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlativa del 1 al 9 999.999, formando series.

Papel timbrado judicial.—Este papel, en sus trece clases, considerándose aplicada la clase 13.ª únicamente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central, en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve en seco por otro igual, sobre fondo de color, con la inscripción: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases y series, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, las que irán numeradas con la numeración, también por series, del 1 al 9.999.999.

Contratos de inquilinato.—Se timbrarán en su primera hoja, con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204 de la Ley, y en la segunda hoja se fijará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del con-

trato, como previene el art. 209. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases, del 1 al 9.999.999, formando series.

En estos contratos, como para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 $\frac{1}{2}$ centímetros de largo y 31 $\frac{1}{2}$ de ancho, con el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado» en marcas de agua, excepto la clase 12.^a del papel timbrado común, la 13.^a del judicial y el de oficio para Tribunales, cuyo papel será de tina, de primera clase, sin dichas marcas.

Pagarés de bienes desamortizados.—Llevarán estampado el sello, en tinta, del papel timbrado común, clase 10.^a, é irán numerados como éste, por series.

Pagarés á la orden.—En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará la clase y el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la Ley, debiendo llevar cada clase numeración correlativa, por series, de 1 al 9.999.999.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.—Serán iguales á los de las respectivas clases de papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en estos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por clases y series, del 1 al 9.999.999, puesta al dorso de los mismos.

Timbres especiales móviles.—Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de especiales móviles y su precio. En los que forman cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, formando series, del 1 al 999.999, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Papel de pagos al Estado.—Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que se expresará el precio, y en cuyo centro irá impreso en seco el escudo nacional. En el medio y en los extremos del pliego, llevará impresos talones con epígrafes, para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego, que será correlativa por clases, formando series, del 1 al 9.999.999.

Letras de cambio y Pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables.—El timbre en estos efectos será igual al de los Pagarés á la orden, y cada una de sus clases llevará numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.—Estos efectos llevarán el sello de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la Ley, y la numeración de cada una de sus clases será correlativa, por series, del 1 al 9.999.999.

Otros documentos de Bolsa.—Llevarán el sello de los documentos de giro, con la inscripción de sus respectivos precios, é irán numerados correlativamente del 1 al 9.999.999, formando series.

Licencias de caza, uso de armas y de pesca.—Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y cada clase llevará numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

Timbres móviles para documentos de

giro.—Serán los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, formando series, del 1 al 999.999, puesta al dorso de los mismos.

Timbres de comunicaciones.—Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases del 1 al 999.999, formando series, excepto los de un céntimo de peseta, que serán especiales sin numeración.

Los timbres para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos, llevarán además la inscripción «Correo español Marruecos».

Tarjetas postales y de la Unión postal.—Se estamparán en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de Comunicaciones correspondiente á su precio, llevando numeración correlativa, por series, del 1 al 999.999.

Timbres de Telégrafos.—Llevarán estampado el retrato del Monarca, el emblema de telégrafos y el precio respectivo, con tintas de diferentes colores, y serán numerados en igual forma que los de Correos.

Papel de multas municipales.—Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo y el escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente. La numeración será correlativa, por clases, formando series, del 1 al 9.999.999.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.—Será como el de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Excepción.—La reforma en las letras de cambio y demás documentos relacionados á continuación de las mismas, no se establecerá hasta que se agoten las actuales existencias de estos efectos.

Art. 3.^o También desde 1.^o de Enero de 1904, y salvo lo que demandare en su caso el restablecimiento del año en el papel sellado ó timbrado común, quedarán suprimidos los artículos 2.^o, 3.^o, 11, 13 y 18 de dicho Reglamento, y el 23 será sustituido por el siguiente: «En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, justificándola con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano con referencia á los asuntos á que se haya destinado. Esta cuenta dará á conocer en forma conveniente, el número de pliegos existentes al comenzar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo; los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar á la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.»

«Las Delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.»

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: El art. 2.^o del Real decreto de 23 de Abril de 1903, dispone que el Instituto de Reformas Sociales constará de treinta Vocales, diez y ocho de libre elección del Gobierno y doce elegidos por patronos y obreros.

Nombrados ya los primeros, y siendo preciso proceder á la constitución definitiva del citado Instituto; teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 54 y siguientes del Real decreto de 15 de Agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se procede á la elección de los Vocales del Instituto de Reformas Sociales que han de representar á las clases de patronos y de obreros en el seno de dicha Corporación.

Art. 2.^o Los Vocales representantes de los patronos serán seis y seis suplentes, y otros seis Vocales y seis suplentes representarán á la clase obrera, conforme á lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 23 de Abril de 1903, y el artículo 54 y siguientes del 15 de Agosto último.

Art. 3.^o Los electores de los seis Vocales y seis suplentes, representantes de la clase patronal, serán, según lo preceptuado en el art. 56 del referido Real decreto de 15 de Agosto, los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Circulos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de Mareantes, Sindicatos Agrícolas, Cámaras de Labradores, Sindicatos de riego ó otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 4.^o Los electores de los seis Vocales y seis suplentes representantes de la clase obrera, serán, conforme á lo dispuesto en el art. 58 del mismo Real decreto, los compromisarios que designen los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 5.^o Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes al en aparezca esta convocatoria en la *Gaceta* se dirigirán por conducto de los Alcaldes á las personas mencionadas en los artículos 3.^o y 4.^o, para que en el plazo de ocho días, ó sea antes del 16 de Enero de 1904, designe cada uno de los dos órdenes de representaciones separadamente y bajo la presidencia del Alcalde, un compromisario que represente á la grande industria, otro á la pequeña industria y otro á la agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro de tercero día, el resultado de ambas votaciones y los nombres de los compromisarios elegidos en cada caso.

Art. 6.^o Recibidos los pliegos de votación por el Gobernador civil, hará pú-

blico su resultado dentro de los tres días siguientes, insertando en el BOLETIN OFICIAL la lista de los votantes y la de los compromisarios elegidos por cada una de las dos clases, y convocará á estos compromisarios para que en el término de ocho días, ó sea antes del 31 de Enero, y bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan por separado, en cada clase, á los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los dos de la agricultura que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, y á otros tantos suplentes.

Art. 7.^o Los Alcaldes remitirán á los Gobernadores los pliegos de votación y los nombres de los vocales y suplentes elegidos antes del día 2 del próximo Febrero, y los Gobernadores antes del 5 los remitirán á su vez directamente á la Secretaría del Instituto de Reformas sociales (Ministerio de la Gobernación).

Art. 8.^o El Instituto se reunirá el día 10 de Febrero con objeto de hacer el escrutinio y proclamar á los Vocales electos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien declarará elegidos Vocales del Instituto en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

Art. 9.^o El día 15 de Febrero próximo celebrará sesión en pleno el Instituto, con objeto de constituirse definitivamente, de ultimar todos los particulares que se refieran á su organización y de formar el presupuesto de gastos é ingresos para el presente año, ateniéndose en lo sucesivo, por lo que respecta á esta materia, á lo que dispone el art. 149 del Real decreto de 15 de Agosto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN

Vista la consulta promovida por esa Comisión mixta acerca de la forma en que debe cumplirse lo dispuesto por el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 sobre los expedientes de ausencia en ignorado paradero de pobres ó hermanos de mozos que alegan excepciones del servicio activo de las armas: Considerando que el espíritu que informa el citado art. 69 tiende á imprimir á la tramitación de esta clase de expedientes la mayor celeridad, debiendo ahorrarse, por lo tanto, toda diligencia inútil:

Considerando que el plazo de seis meses que señala la Ley, si es suficiente para incoar estos expedientes en circunstancias normales, puede dejar de serlo en muchas ocasiones y por causas independientes á la voluntad de aquellos que deben ser los encargados de dar cumplimiento á algunas de sus disposiciones:

Considerando que sería sumamente costoso, como propone esa Comisión mixta, agregar á cada expediente un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL donde se hubiese insertado el anuncio;

S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar á instruir el oportuno expediente de ausencia de que habla el artículo 69, se dirigirá el Alcalde al Gobernador, conforme previene el pre citado artículo, y reclamará de dicha Autoridad un resguardo en el que se haga constar

que ha llegado á su poder la comunicaci6n enviada al objeto de que se inserten en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid los anuncios correspondiente.

2.º Los Gobernadores llevarán un registro especial, en el que deberán hacer constar la fecha precisa en que se enviaron á la Gaceta y BOLETIN los anuncios para su inserci6n y la en que estos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los C6nsules á los edictos que se les remitan, transmitiendo á los Alcaldes noticias detalladas de todo ello, para que hagan constar en los expedientes de su raz6n estas diligencias; y

3.º Cumplidas estas formalidades, se considerará concluso el expediente, procediéndose á fallar la excepci6n, con arreglo á la Ley, y segun las circunstancias que en ella concurran, sin que en el caso de aparecer después las personas cuyo paradero se ignoraba, puedan las Comisiones mixtas revisar por sí los expedientes, ni volver sobre sus acuerdos, segun está prevenido, debiendo observar en tal caso lo que ordena la Ley y disposiciones vigentes sobre el particular y la jurisprudencia constantemente seguida.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos; debiendo advertirle, además, que para la práctica de lo que se dispone en la conclusi6n 2.ª, el Oficial del Gobierno civil encargado de llevar el registro á que la misma se refiere, debe examinar diariamente la Gaceta de Madrid y el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tener presente que la mayor parte de las contestaciones de los C6nsules, sobre todo las negativas, se insertarán en el primero de dichos periódicos oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—P. C.,

A CALDERON.

Sr. Presidente de la Comisi6n mixta de Reclutamiento de Orense.

Ministerio de Agricultura industria, comercio y obras públicas

EXPOSICION

SEÑOR: Las Divisiones de trabajos hidráulicos, creadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1900, con el fin principal de formar el plan de canales y pantanos de riego, estudiar los proyectos de dichas obras y dirigir ó inspeccionar su construcci6n, se hallan hoy en plena actividad, pues inaugurados, con general aplauso, importantes trabajos hidráulicos y en preparaci6n otros muchos, pesa sobre las Divisiones tarea tan considerable que, para realizarla, será preciso que acrecienten la laboriosidad de que tan relevantes pruebas han dado hasta ahora. No es dudoso que saldrán airoso de su empeño, pero tampoco es conveniente distraer su atenci6n, obligándoles á intervenir en cuestiones que no les competen esencialmente, cuando es necesario concentrar todo su esfuerzo en la debida aplicaci6n de los créditos concedidos y que se concedan para obras hidráulicas.

Laudable es el propósito de uniformar todo lo relativo al servicio hidráulico, y que sean las Divisiones las encargadas de todo lo que con él tenga relaci6n más ó menos directa; pero al tratar de realizar ese propósito se tropieza en la práctica con inconvenientes graves que aconsejan desistir de él en cuanto se relaciona con las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas á particulares. Esta clase de expedientes se deben tramitar por mandato expreso de las Le-

yes en los Gobiernos de provincia, y la divisi6n administrativa de España no se acomoda á la distribuci6n meramente física de las corrientes, base de la constituci6n y residencia de las Jefaturas de las Divisiones. Esto constituye obstáculo grave para substraer de las Jefaturas de Obras públicas la facultad que hoy disfrutan de tramitar dichos expedientes, por las dilaciones que inevitablemente habrían de sufrir y por los perjuicios que se seguirán á los interesados.

La necesidad de los registros provinciales de aprovechamiento de aguas es otra dificultad para que las Divisiones entiendan en ellos, á menos que en cada provincia se estableciera una Subdivisi6n, y como esto no es posible, debe examinarse si las ventajas de uniformar los servicios compensan los inconvenientes señalados.

El conocimiento, no ya completo, si no siquiera aproximado, del régimen de las corrientes, no podrán tenerlo las Divisiones sino al cabo de mucho tiempo de asiduo trabajo; y como las observaciones que hagan y los datos que recojan han de tener la mayor publicidad, resulta que, lo mismo ahora que en lo sucesivo, tendrán las Jefaturas de Obras públicas elementos suficientes para el informe que exige la Ley para la concesión de aprovechamientos. Por otra parte, estas concesiones se publican en los BOLETINES OFICIALES y en la Gaceta de Madrid, y no pueden otorgarse sin una informaci6n oficial y otra pública, durante las cuales tienen las Divisiones tiempo suficiente para hacer las observaciones oportunas en el caso de que un aprovechamiento solicitado pudiera afectar á las obras del plan de canales y pantanos. No hay, pues, inconveniente para el servicio hidrológico en que las Jefaturas de Obras públicas tramiten como hasta ahora los expedientes de concesiones de aprovechamientos de aguas particulares.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobaci6n de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Jefaturas de Obras públicas de cada provincia serán las encargadas de tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas solicitados por particulares y todas las incidencias de los mismos, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

REAL ORDEN

Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Santander, á instancia de D. Generoso Abascal, en solicitud de que se le conceda autorizaci6n para construir un taller de car-

pintería en la playa Oeste del Puerto de Santofia.

Teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con sujeci6n á lo dispuesto en la Ley de puertos y en la Instrucci6n de 20 de Agosto de 1883:

Resultando del informe emitido por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, que el edificio de que se trata se halla ya construido, siendo éste de poca importancia y no ocasionando perjuicio alguno:

Resultando que los informes emitidos son todos ellos favorables al otorgamiento de la concesión que solicita y que no se ha presentado en contra de la misma reclamaci6n alguna:

De conformidad con los informes emitidos por la referida Jefatura de Obras públicas y por los Ministerios de la Guerra y de Marina, y de acuerdo con lo propuesto por la Direcci6n general de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, quedando, por tanto, legalizada la construcci6n de que se trata, y debiendo atenderse el peticionario á las siguientes condiciones:

1.ª Se extenderá un acta, acompañada del correspondiente plano, en que se represente con toda claridad el terreno que ocupa la concesión, de cuya acta se levantarán tres ejemplares, uno que se remitirá á la aprobaci6n de la Superioridad, otro se entregará al concesionario una vez obtenida aquélla, y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras públicas.

2.ª Si fuera necesaria la ocupaci6n del terreno para obras ó servicios de interés público y preferente del Estado, provincia ó Municipio, cesará de hecho esta concesión, sin otro derecho para el concesionario que el de retirar los materiales en el plazo que señale el Gobernador á propuesta del Ingeniero Jefe, quedando facultada la Administraci6n para hacerlo á costa del concesionario si éste no los retira en el tiempo oportuno.

3.ª Las obras se conservarán en buen estado y no podrá destinarse á otro uso distinto de aquel para que se concede.

4.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el terreno de playa que ocupe, á las servidumbres de vigilancia y salvamento que establece la vigente Ley de puertos.

5.º La falta de cumplimiento de cualquiera de estas cláusulas será motivo para declarar la caducidad de la concesión, siguiendo para ello los trámites que se indican en la Ley general de Obras públicas y en el Reglamento para su ejecuci6n.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el del citado peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1903.

ALLENDESALAZAR.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Ministerio de Instrucci6n pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitado, por Real orden de 19 del pasado Octubre, informe de la Secci6n quinta del Consejo de Instrucci6n pública sobre la concesión de convocatoria de exámenes extraordinarios, este alto Cuerpo consultivo, con fecha 19 de No-

viembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«La Real orden de 29 de Septiembre de 1898, concedió «por última vez y sin que en modo alguno sirviera de precedente en lo sucesivo» matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes faltase una ó dos asignaturas para concluir sus estudios de Bachillerato, Facultad ó de Escuela profesional ó Normal.

Paso término esta Real orden á los exámenes llamados «de gracia» que venían concediéndose anualmente con infracci6n de las disposiciones generales y por la fuerza que daba á los peticionarios el argumento de que, bajo el supuesto de esta concesión, habrían ordenado los estudios de los últimos años de su carrera; argumento que ya no pueden alegar después de la terminante prohibici6n de dicha Real orden, mantenido con inflexible energía desde entonces.

El Reglamento general de exámenes aprobado por Real decreto de 10 de Mayo de 1901, no sólo ha conservado la prohibici6n, fijando las épocas en que únicamente pueden tener lugar los exámenes, sino que por el sistema que ha establecido para la aprobaci6n de los estudios, ha hecho imposible la concesión de la gracia.

Claro es que esta gracia no puede ser reclamada nunca con fundamento por los alumnos libres, desde el momento en que tienen derecho á examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de la carrera, con sólo guardar el orden de prelación de las mismas.

Por tener que observar este orden de prelación y no poder acumular los alumnos oficiales en el que desearían faerse su último curso una ó dos asignaturas que exigen la aprobaci6n de otras, han reclamado el examen anticipado de las pendientes, á fin de no consagrarlas un curso entero. Pero nótese que ha cambiado profundamente el sistema de aprobaci6n de los alumnos oficiales, pues ésta es resultado de la asistencia á Cátedra y del juicio que forma el Profesor durante el curso, no concibiéndose que pueda otorgarse matrícula oficial, como antes se hacía, para proceder casi en seguida al examen. Por otra parte, esos exámenes de gracia han sido siempre perturbadores del régimen de los estudios, viniendo á sancionar el desorden con que los hacen los alumnos, apartándose del plan trazado, alterando los grupos ó queriendo improvisar en pocos días enseñanzas que han dejado rezagadas por falta de aplicaci6n ó acaso huyendo de determinados programas.

Por todo lo cual, la Secci6n entiende que debe desestimarse la pretensi6n de los alumnos á que se refiere la Real orden que motiva esta consulta, disponiendo además que en lo sucesivo no se dé curso á esta clase de instancias.»

Y habiéndose conformado con el precedente dictamen, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1903.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de las distintas reclamaciones á que ha dado ocasi6n la Real orden de 8 de Junio último, por la cual se restableció la expedici6n de licen-

oias para Castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Este Consejo considera inatendible la pretensión de los recurrentes, porque la disposición superior contra la cual se querellan no es ilegal, como suponen erróneamente, ni atentatoria de los intereses de los ganaderos, y menos aún lesiva de los derechos que corresponden á la clase veterinaria, sino que más bien satisface, sin perjuicio para nadie, necesidades evidentes, que la Administración pública en modo alguno puede desatender en buenos principios de equidad y de justicia.

El art. 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria, con el cual se escudan principalmente los interesados para calificar de ilegal la Real orden de 8 de Junio último, visto sin perjuicios de ningún género y en completo conocimiento de los motivos que le dieron margen, no entraña nada, absolutamente nada, que pueda relacionarse con la supresión de los herradores de ganado vacuno y de los Castradores de oficio, quienes jamás han sido considerados en parte alguna como miembros integrantes de la nobilísima profesión veterinaria, ni siquiera de la antigua albeitería. Igualada por el Reglamento de 1871 la condición de las diversas Escuelas del ramo, y unificada á la par la enseñanza en todas ellas, el verdadero y exclusivo objeto del mencionado art. 8.º fué el de reducir también, como era lógico y natural, á una sola las distintas clases de títulos de Veterinarios, que por entonces se venían confiriendo para ejercer la profesión propiamente dicha.

A esto obedece el que el artículo citado se determinen taxativamente los requisitos que, para conseguir el diploma de nueva creación tenían que llenar los Veterinarios denominados de segunda clase, mientras que no se nombra para nada, ni había para qué nombrar, á los herradores de ganado vacuno, ni á los Castradores, por la sencilla razón de que el legislador no se propuso alterar en lo más mínimo lo estatuido con tan buen acierto, respecto de este particular, en el Real decreto de 14 de Octubre de 1857. Así lo acredita de modo irrecusable el testimonio de los que inspiraron y redactaron el susodicho precepto, y á cuyo testimonio es natural que el Consejo conceda más valor que á cuantas apreciaciones sobre este asunto concreto haya podido sugerir en algunos Veterinarios la pasión ó la inconsciencia, aguijoneada por estímulos inexplicables.

Igualmente rechaza el buen sentido que la Real orden que motiva este litigio afecte ni en poco ni en mucho á los intereses de los agricultores y ganaderos, puesto que, como es notorio, ha sido promulgada á instancia de una numerosa representación de los mismos, á los cuales no es dable suponerlos tan exentos de cordura que desconozcan lo que les conviene, y soliciten con empeño la adopción de medidas gubernativas que les sean favorables.

Y en cuanto á que la soberana disposición de que se viene haciendo mérito lesiona los derechos de la clase veterinaria, no hay más que fijarse un poco en semejante documento para convencerse de que precisamente ocurre todo lo contrario, pues bien claro se consigna en él que la restauración de las licencias á que se contrae, se lleva á efecto *sin perjuicio de muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Ve-*

terinaria, como más peritos para practicar la castración, *siempre y cuando lo estimen oportuno y necesario*. Lo cual significa, en puridad, que donde quiera haya Veterinarios á quienes convenga practicar la castración en alguna ó en todas las especies de animales domésticos no tendrán facultad para verificarlas los Castradores, so pena de incurrir en la responsabilidad legal que es subsiguiente. Tal es, presentada sin ambigüedades que den lugar á la menor duda, la condición *sine qua non* impuesta en la Real orden de 8 de Junio último, á los que soliciten á su amparo, proveerse de licencias de Castradores.

Pero donde no haya Veterinarios, ó donde, aunque los haya, no se dediquen habitualmente á practicar la castración, como en realidad sucede en no pocas localidades, ¿por juro de qué derecho se va á privar á los agricultores y ganaderos, en aquellos sitios y circunstancias que le hacen menester, de un servicio de importancia indiscutible para los intereses nacionales?

Por otra parte, ¿no es depresivo y perjudicial en alto grado el que por carecer en muchos casos de un personal *ad hoc*, invaden todos los años nuestras campiñas castradores forasteros, llevándose á su país el producto obtenido por su labor, producto que en buena cuenta debe quedarse en el nuestro? ¿Qué motivo racional ha de haber asimismo para que en España no puedan convivir armónicamente Veterinarios y Castradores, cual sucede en todos los demás países civilizados? La cuestión que se ventila, no es, como se imaginan los querellantes, de intereses incompatibles, sino perfectamente conciliables; sólo una ofuscación, después de todo disculpable, ha podido imbuirles lo contrario.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar subsistente y en todo su vigor la Real orden de 8 de Junio último, restableciendo la expedición de licencias por Castradores, ampliándolas, sin embargo, para disipar dudas ó juicios equivocados, en los siguientes términos:

1.º Donde haya Veterinarios que practiquen la castración, no tienen facultad alguna los Castradores para verificarlo, especialmente en los solípedos y en las reses vacunas, por requerir dicha operación, en tales seres, mayores conocimientos y destreza que la que en general poseen los referidos auxiliares.

2.º En todos aquellos sitios y circunstancias, ó especies de animales, en que á los Veterinarios no les sea posible, ó no les convenga practicar la castración, podrán efectuarla con toda libertad los Castradores que se hallen provistos de la licencia correspondiente.

3.º Los castradores de oficio, de procedencia extranjera, que estén avecinados en España y deseen acogerse á los beneficios de la Real orden supradicha, se someterán en un todo, como los nacionales, á las prescripciones de la mencionada disposición, presentando el acta de su nacimiento, legaliza por el Cónsul español del país de que dimanen y por nuestro Ministerio de Estado; y

4.º Queda terminantemente prohibido en España el ejercicio libre de la castración á todos los que no se hallen legalmente autorizados al efecto.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.

DOMINGUEZ PASCUAL
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro de tubería de hierro y otros accesorios para la canalización de aguas en la calle de Hartzembusch, bajo el tipo de 550'66 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 27'53 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 55'06 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 1.º de Febrero de 1904, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma que se determina en la condición 8.ª del pliego de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Diciembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

Don... que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de tubería de hierro y otros accesorios para la canalización de aguas, en la calle de Hartzembusch, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

392.—833.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales

de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Eduardo Rodríguez Cotón, proyecta instalar un motor eléctrico de 1'6 caballos de fuerza en la casa número 17 de la calle de Atocha.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 28 de Diciembre de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

391.—831

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Món, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Barbeiro Maiquez, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Andrés, de veinticuatro años de edad, soltero, cajista, que habitó en la calle de Esparteros, núm. 16, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumarial; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Joaquín María de Alós.—El Secretario, Licenciado Juan Infante.

391.—857.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Gutiérrez García, natural de Espinilla (Santander), hijo de Vicente y de María, de setenta y nueve años, viudo, cesante, que estuvo recogido en el Asilo de María Cristina, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular, color del rostro sano; y vestia pobremente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 23 de Diciembre de 1903.—José Sebastián.—El Escribano, Esteban Unzueta.

381.—828.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182